



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-440/2025

RECURRENTE: JOSÉ NOEL MORALES
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG949/2025 y la resolución INE/CG953/2025, emitido por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de persona juzgadora de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
- (5) **Recurso de apelación.** El cuatro de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-440/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (7) **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del CG del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.⁴

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

- (9)El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁵
- (10)**Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita, *ii)* constan el nombre y firma electrónica (FIREL) de la parte recurrente, *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (11)**Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se notificó a la parte recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el cinco de agosto y el recurso se interpuso el ocho siguiente.
- (12)**Legitimación e interés.** Se cumple con los requisitos debido a que la parte recurrente comparece por su propio derecho, entonces persona candidata a juzgadora de distrito, quien controvierte la imposición de sanciones.
- (13)**Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (14) La parte recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JDD-JNMC-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 11 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$1,244.54
06-JDD-JNMC-C2 Bis. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 31 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$3,507.34
06-JJD-JNMC-C2Ter. La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$199.00.	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$226.28

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

06-JJD-JNMC-C1. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$11,450.00.	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$5,657.00
TOTAL		\$10,635.16

Existencia de la falta

Determinación del Consejo General

- (15)En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ observó que el sujeto obligado había realizado operaciones que no se apegaban a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC.
- (16)La UTF analizó las respuestas del sujeto obligado y las consideró como no atendidas, por lo que determinó la existencia de la falta e impuso, en cada caso, las sanciones correspondientes.

Agravio

- (17)La parte recurrente aduce, esencialmente, que las conclusiones sancionatorias no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además, vulnera la garantía de audiencia, porque refiere que la responsable omitió valorar las pruebas y argumentos que hizo valer en la

⁶ En adelante, UTF.

respuesta al oficio de errores y omisiones, en el que manifestó lo siguiente:

- Con relación a los eventos registrados de manera extemporánea afirma que durante la campaña cumplió con sus obligaciones de carácter jurisdiccional y a la par aquellos relacionados con la campaña, por lo que los eventos los planeó el mismo día o un par de horas a su celebración.
- Respecto al pago superior a 20 UMA, afirma que acreditó la apertura de una cuenta exclusiva para la campaña, de ahí que, ante la necesidad de contra con materia para la campaña realizó pagos en efectivo y la factura se generó a su nombre, por derivar de recurso propio.
- En torno a la aportación prohibida afirma que no tuvo conocimiento sino hasta la notificación del oficio INE/UTF/DA/14960/2025, en cuya contestación se deslindó del contenido de la propaganda en internet.

Decisión

- (18)A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **ineficaz**.
- (19)Lo anterior, porque la autoridad responsable sí analizó la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones; sin embargo, la parte apelante omitió impugnar las consideraciones a partir de los cuales la responsable razonó, en cada caso, que eran insatisfactorias, consecuentemente, se tenían como no atendidas.

Conclusión	Respuesta
06-JDD-JNMC-C2	Del contenido del anexo en estudio se advierte que diversos eventos fueron registrados sin atender los cinco días de antelación, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito durante la mayoría del desarrollo de la campaña tuvo que cumplir con mis obligaciones jurisdiccionales como titular del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nayarit y a la par de ello hacer campaña, asimismo hago saber que personalmente busque, asistí y desarrolle la totalidad de las actividades relacionadas con mi campaña, ello debido a que no soy parte de ninguna estructura política, no tengo experiencia en proceso electores y no conté con asesoría especializada en el tema, en consecuencia y dado las múltiples actividades a mi cargo me fue imposible llevar un agenda con cinco días de antelación, muchos de los eventos y jornadas informativas las planeo en el día o incluso un par de horas antes de que comenzaran; cabe mencionar que el INE no generó con anticipación la capacitación indispensable para realizar las gestiones de llenado y captura relativas al informe único de gastos, por tanto fue confuso y complejo atender las normativa a cabalidad.
06-JDD-JNMC-C2 Bis	Análisis de la UTF No atendida

	Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del ANEXO-F-NY-JJD-JNMC-6 se identificó que corresponden a eventos por conceptos de "Asunto Pendiente" y "Tianguis Ruiz; por tal razón respecto a este caso la observación quedó sin efectos. De los eventos señalados con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" de los anexos: I ANEXO-F-NY-JJD-JNMC-6 y ANEXO-F-NY-JJD-JNMC-7 del presente Dictamen, aun cuando señala que le fue imposible llevar una agenda con cinco días de anticipación, toda vez que tuvo que cumplir con sus obligaciones jurisdiccionales y a la par realizar su campaña sin experiencia en procesos electorales y sin asesoría; al respecto, cabe señalar que la normativa es clara al señalar que deben registrarlos invariablemente en el MEFIC con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida. 11 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-F-NY-JJD-JNMC-6 del presente Dictamen. 31 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización. ANEXO-F-NY-JJD-JNMC-7 del presente Dictamen.
06-JJD-JNMC-C2Ter	Respuesta
	Por lo que ve a esta observación, me permito hacer de su conocimiento que, durante el desarrollo de mi campaña, mientras realizaba diversas actividades de difusión por las calles del Estado de Nayarit, fui abordado en distintas ocasiones por diversos medios de comunicación y por ciudadanos sin fines de lucro, quienes se acercaban a grabar mis participaciones en público y con posterioridad utilizaban dicho material sin que yo hubiera dado mi franco consentimiento para pautar y muestra de eso es que no hacen alusión de prueba alguna al respecto, por lo que bajo esta condición la página de Facebook “Al Tiro Nayarit”, al ser un sitio web de noticias, documentó una de mis actividades y con posterioridad como el medio de comunicación que es, publicó una nota sobre el suscrito, haciendo uso de su derecho constitucional a la libertad de prensa, para comunicar, buscar, recibir y difundir libremente información e ideas sin cesura, relacionadas con el proceso electoral del poder judicial 2025. Motivo por el cual, bajo protesta de decir verdad, me deslindo de esta y de cualquier otra participación pautada que no se encuentre reportada en MEFIC y que esté vinculada con mi imagen o con el mensaje que difundí en el desarrollo de mi campaña electoral. No omito señalar, que no realice el deslinde con anterioridad, debido a que tuve conocimiento de la existencia de esa propaganda, hasta que recibí la notificación del oficio de errores y omisiones al que estoy dando respuesta.
	Análisis de la UTF
	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que durante el desarrollo de su campaña, mientras realizaba diversas



	actividades de difusión por las calles del Estado de Nayarit, fue abordado en distintas ocasiones por diversos medios de comunicación y por ciudadanos sin fines de lucro, quienes se acercaban a grabar sus participaciones en público y con posterioridad utilizaban dicho material sin que el candidato hubiera dado consentimiento para pautar, por lo que bajo esta condición la página de Facebook “Al Tiro Nayarit”, al ser un sitio web de noticias, documentó una de sus actividades y con posterioridad como el medio de comunicación que es, publicó una nota sobre el candidato, haciendo uso de su derecho constitucional a la libertad de prensa, para comunicar, buscar, recibir y difundir libremente información e ideas sin cesura, relacionadas con el proceso electoral del poder judicial 2025. Motivo por el cual, bajo protesta de decir verdad, el candidato se deslinda de cualquier otra participación pautaada que no se encuentre reportada en MEFIC y que esté vinculada con su imagen o con el mensaje que difundió en el desarrollo de su campaña electoral, al respecto, los hallazgos señalados en el ANEXO-F-NY-JJD-JNMC-9 del presente Dictamen, por concepto de pautaado o publicidad pagada en redes sociales, del análisis a dichos hallazgos por concepto de pautaado o publicidad pagada en redes sociales, del análisis a dichos hallazgos se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales; así mismo de la verificación al MEFIC, se observa que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo cual, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: [...] Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallen a continuación: a) Un elemento personal (...) b) Un elemento temporal (...) c) Un elemento subjetivo (...) Por lo anterior, se advierten aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pautaada en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el Artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado del hallazgo señalado en el ANEXO-F-NY-JJD-JNMC-9 se acumulará al tope de gastos personales de campaña como se detalla en el anexo F-NA-NY-JJD-Anexo II-A.		
06-JJD-JNMC-C1	<table><tr><th>Respuesta</th></tr><tr><td>Efectivamente hice una compra de volantes 1/2 carta, por un total de \$11,450 (once mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que pagué en efectivo debido a que la cuenta que aperture (desde el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco) exclusivamente para los gastos de campaña ante el banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, tuvo que pasar por diversos filtros y no la pude usar de inmediato, toda vez que como me lo hizo saber mi asesor bancario el C. Francisco García, por pertenecer al Poder Judicial y ser titular de un órgano jurisdiccional, mi cuenta requería una validación especial, en atención al monto que percibo por concepto de sueldo como funcionario público, aunado a que por dicha validación mis cuentas vigentes (incluida la de nómina) tenían temporalmente suspendida de la banca móvil, motivo por el cual y ante la necesidad de iniciar la campaña electoral y contar con material impreso, me vi obligado a realizar el pago en efectivo y por ello la facturada se generó a mi nombre. A continuación, adjunto captura del</td></tr></table>	Respuesta	Efectivamente hice una compra de volantes 1/2 carta, por un total de \$11,450 (once mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que pagué en efectivo debido a que la cuenta que aperture (desde el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco) exclusivamente para los gastos de campaña ante el banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, tuvo que pasar por diversos filtros y no la pude usar de inmediato, toda vez que como me lo hizo saber mi asesor bancario el C. Francisco García, por pertenecer al Poder Judicial y ser titular de un órgano jurisdiccional, mi cuenta requería una validación especial, en atención al monto que percibo por concepto de sueldo como funcionario público, aunado a que por dicha validación mis cuentas vigentes (incluida la de nómina) tenían temporalmente suspendida de la banca móvil, motivo por el cual y ante la necesidad de iniciar la campaña electoral y contar con material impreso, me vi obligado a realizar el pago en efectivo y por ello la facturada se generó a mi nombre. A continuación, adjunto captura del
Respuesta			
Efectivamente hice una compra de volantes 1/2 carta, por un total de \$11,450 (once mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que pagué en efectivo debido a que la cuenta que aperture (desde el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco) exclusivamente para los gastos de campaña ante el banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, tuvo que pasar por diversos filtros y no la pude usar de inmediato, toda vez que como me lo hizo saber mi asesor bancario el C. Francisco García, por pertenecer al Poder Judicial y ser titular de un órgano jurisdiccional, mi cuenta requería una validación especial, en atención al monto que percibo por concepto de sueldo como funcionario público, aunado a que por dicha validación mis cuentas vigentes (incluida la de nómina) tenían temporalmente suspendida de la banca móvil, motivo por el cual y ante la necesidad de iniciar la campaña electoral y contar con material impreso, me vi obligado a realizar el pago en efectivo y por ello la facturada se generó a mi nombre. A continuación, adjunto captura del			

	estado de cuenta de mí de nómina personal, del cual se advierte, un retiro de efectivo con ficha multipleidce (sic), realizado el día veinticuatro de marzo por la cantidad de \$49,999.99 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), suma con la cual además de sufragar mis gastos personales, estuve también en condiciones de pagar en efectivo los \$11,450 (once mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) antes referidos . (véase escrito de contestación).
	Análisis de la UTF
	No Atendida Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando señaló que pagó en efectivo debido a que la cuenta que abrió desde el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, exclusivamente para los gastos de campaña ante el banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, tuvo que pasar por diversos filtros y no la pudo usar de inmediato, toda vez que por pertenecer al Poder Judicial y ser titular de un órgano jurisdiccional, su cuenta requería una validación especial, lo cierto es que la normativa es clara al establecer que los gastos o adquisiciones mayores a 20 UMA deben comprobarse con transferencia bancaria o cheque nominativo a nombre el proveedor y/o prestador de servicios, por lo que se observó que omitió presentar los comprobantes de pago efectuados; adicionalmente en el estado de cuenta no es identificable que el pago se haya efectuado a la persona beneficiaria; por un importe reportado de \$11,450.00. Lo anterior, se detalla en el ANEXO-F-NY-JJD-JNMC-5 del presente Dictamen.

- (20)De lo anterior se desprende que la responsable sí analizó, en cada caso, el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que presentó el sujeto obligado.
- (21)Esto es así, porque justificó los motivos a partir de los cuales consideró, respecto de cada una de las irregularidades, que la respuesta era insatisfactoria, en consecuencia, se actualizaba la infracción, por lo que, no se actualiza una infracción a la garantía de audiencia en la medida que la responsable valoró los alegatos que hizo valer el sujeto obligado.
- (22)En esos términos, la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, además es conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida que la responsable sí atendió a los planteamientos que se hicieron valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones.



(23) Es decir, en el ejercicio de análisis del dictamen consolidado, la responsable desestimó aquellos argumentos al exponer las razones por las que consideró, en cada caso, que la respuesta no atendía al núcleo de la observación detectada y, por ello, se actualizaba la falta, de ahí que la resolución reclamada se ajuste al principio de legalidad.

(24) Sin embargo, las razones que sustentan el dictamen consolidado no son cuestionadas en esta instancia, de ahí la ineficacia del motivo de disenso.

Proporcionalidad de la sanción

Determinación del Consejo General

(25) La autoridad responsable tomó en consideración la capacidad de gasto del sujeto obligado a partir de la información proporcionada en el MEFIC, por lo que determinó que la sanción a imponer era la consistente en una multa equivalente a noventa y cuatro UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$10,635.16.

Agravio

(26) La parte apelante aduce que la sanción impuesta es desproporcional porque fue calculada considerando la capacidad de gasto, sin embargo, señala que a partir del treinta y uno de agosto será removido de su cargo de Juez de Distrito con lo cual, la capacidad de gasto se vería afectada, lo que vulnera el principio de mínima intervención.

(27) Además, refiere que si bien es cierto la multa que le fue impuesta está fijada con un porcentaje (2 %), también lo es que no se particularizó respecto de cada sujeto obligado, dado que se dejó de tomar en cuenta que no todas las personas candidatas tienen la misma capacidad económica actual ni futura, por lo que constituye una multa fija de las prohibidas en el artículo 22 constitucional.

Decisión

(28) El motivo de disenso es **ineficaz**.

- (29) Esto es así, porque la capacidad de gasto es el parámetro objetivo a partir del cual la autoridad puede llevar a cabo el ejercicio de ponderación para la imposición de la sanción y, conforme a ello, determina aquella que permita alcanzar la finalidad de evitar y fomentar el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.
- (30) Al respecto, la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho, de esta manera se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas.
- (31) En la materia que nos ocupa, la sanción es entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad.
- (32) En este sentido, la Sala Superior ha entendido que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización.
- (33) En ese ejercicio lleva a cabo la graduación e individualización de la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas.⁷
- (34) De este modo, las exigencias del principio de proporcionalidad referido a la pena de multa se cumplen, entre otras cosas, cuando el parámetro de punibilidad de la misma se ha diseñado con un espectro que permite graduar la sanción en relación con las condiciones económicas del infractor, debido a que las funciones retributivas y preventivas de la pena

⁷ Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 20/2024, de rubro: "FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES."



no pueden llevarse a cabo a través de multas excesivas, proscritas en el artículo 22 constitucional.

(35) Así, la razón de que sea necesario que la pena de multa se imponga de manera proporcional a la capacidad económica del infractor tiene su base en que solo así se cumple con la exigencia de igualdad de trato o igualdad ante la ley, en cuanto que, derivado de las desigualdades sociales, una pena que no sea proporcional al patrimonio del infractor sería excesiva para unos e insignificante para otros, a pesar de haber cometido una conducta de la misma gravedad.

(36) Lo que incluso comprometería las funciones retributivas de la pena en la medida que si no fuera proporcional a la capacidad económica del infractor, para quienes tiene la alta capacidad económica no tendría efecto retributivo ni preventivo alguno, ya que representaría, solamente, un pequeño costo a compensar con el beneficio por la falta cometida.

(37) En el caso que se analiza, se tiene en cuenta que el artículo 16 de los Lineamientos dispone que en el MEFIC se incluirá el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma.

(38) Es decir, en el informe de capacidad de gastos se detallan los ingresos y egresos de la persona candidata a juzgadora del año calendario inmediato anterior al que se realice el proceso electoral del Poder Judicial, de ahí que este elemento constituye la base a partir del cual la autoridad lleva a cabo el ejercicio de ponderación para fijar la multa o sanción económica a imponer al sujeto infractor.

(39) En ese sentido, los hechos circunstanciales que rodean la situación concreta de la parte recurrente no se tornen en un elemento que debió

- tomar en cuenta la responsable al desplegar su arbitrio en la imposición de sanciones.
- (40)Esto es así, precisamente, porque para determinar la multa a imponer el parámetro fue el informe de capacidad de gasto con el cual se obtiene una base objetiva para que la sanción sea proporcional a la capacidad económica del infractor.
- (41)Por añadidura, la parte recurrente no allega la información a partir del cual se pueda analizar que su capacidad económica no corresponde con la realidad, o bien, que la sanción no sea proporcional a la capacidad económica, de ahí que no resulta excesiva ni contraria al artículo 22 constitucional.
- (42)Por último, no le asiste la razón en cuanto a que la multa que le fue impuesta está fijada con un porcentaje (2%), sin tener en cuenta la capacidad económica de cada sujeto obligado.
- (43)Esto, porque contrario a lo que plantea, la responsable llevó a cabo el ejercicio de su arbitrio a partir de un arco de la sanción, esto es, entre un mínimo y un máximo.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-JNMC-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	11	1 UMA por evento	\$1,244.54
a)	06-JJD-JNMC-C2bis	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	31	1 UMA por evento	\$3,507.34
b)	06-JJD-JNMC-C1	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$11,450.00	50%	\$5,657.00
c)	06-JJD-JNMC-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$3,780.02	2%	\$0.00
d)	06-JJD-JNMC-C2Ter	Aportación prohibida	\$199.00	140%	\$226.28
Total					\$10,635.16



- (44) En ese sentido, en cada una de las conclusiones sancionatorias identificó el monto involucrado o cantidad de conductas contrarias a la norma, el porcentaje de sanción y el monto a imponer, con lo cual, al valorar la capacidad económica del infractor, determinó la multa a imponer correspondiente a noventa y cuatro UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$10,635.16.
- (45) En conclusión, esta Sala Superior determina que lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso de apelación; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.